



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                     |                                                       |
|---------------------|-------------------------------------------------------|
| <b>Referencia:</b>  | Acción de tutela                                      |
| <b>Radicado:</b>    | 11001-4003-037-2023-01217-00                          |
| <b>Accionante:</b>  | JESÚS MARÍA GALLO GUAJE                               |
| <b>Accionado:</b>   | TRIGA S.A.S. -TRANSPORTES INVERSIONES Y GANADERÍA SAS |
| <b>Providencia:</b> | Sentencia de tutela de primera instancia.             |

De conformidad el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Gabriel Guillermo Riveros Colorado en contra de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Radicó petición ante la accionada el 11 de octubre de 2023 del cual, a la fecha de presentación de la tutela no había obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita que se ordene a la accionada dar respuesta de la petición presentada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 01 de diciembre de 2023, disponiendo notificar a la accionada TRIGA S.A.S.-TRANSPORTES INVERSIONES Y GANADERÍA S.A.S. y vinculando de oficio a (1) MINISTERIO DE TRABAJO (2) ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, (3) a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (4) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (5) SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE (6) PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C. (7) MINISTERIO DE TRANSPORTE con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

## V. CONSIDERACIONES

### 1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

### 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición del accionante por parte de la accionada?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición del accionante por parte de la accionada, toda vez que la respuesta emitida dentro del trámite constitucional no es congruente con lo solicitado.

### 3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (art. 23 C.P.), la Corte Constitucional ha señalado:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.  
Correo electrónico del Juzgado: [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

#### 4. Caso concreto

Jesús María Guallo Guaje interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho de petición para que se ordene a la accionada a responder de fondo el derecho de petición que radicó el 11 de octubre de 2023.

La accionada contestó<sup>2</sup> la acción de tutela manifestando: “[m]e permito informar que la solicitud presentada el 26 de octubre de 2023, a la empresa TRANSPORTES INVERSIONES Y GANADERÍA S.A.S., con NIT 901.279.352-4 por parte del señor JESÚS MARIA GALLO GUAJE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.131.749, fue resuelta en su totalidad el día 4 de diciembre de 2023, enviando a través de correo electrónico la documentación que se indica a continuación: 1. LIQUIDACION DEFINITIVA CONTRATO LABORAL - Junto con soporte de pago. 2. VOLANTES DE NÓMINA Y AUXILIAR DE LOS PAGOS DE NÓMINA 3. AUXILIAR POR FALTANTES REPORTADOS POR OPL CARGA Y DESCUENTOS REALIZADOS (EN EL AUXILIAR ESTA EL SALDO ADEUDADO AGOSTO 31/2023) Y SOPORTES DE FACTURAS DE OPL A TRIGA DE LOS DESCUENTOS. 4. REPORTE DE ANTICIPOS DE MANIFIESTOS Y LEGALIZACIONES Y SALDOS PENDIENTES MES A MES. Frente al punto número 5, nos permitimos informar que el trabajador renunció el día 31 de agosto de 2023, de forma verbal al cargo que desempeñaba en TRIGA S.A.S, para vincularse laboralmente con la empresa Arintia a partir del 1° de septiembre de 2023. La anterior información, fue remitida desde el correo [administracion@triga.com.co](mailto:administracion@triga.com.co) a la dirección de correo electrónico [lejandramarialon@gmail.com](mailto:lejandramarialon@gmail.com)”

El 11 de diciembre de 2023 se recibió correo electrónico de la parte accionante quien informó: “[A]djunto a este honorable despacho la repuesta brindada por la compañía Triga SAS, informamos a este juzgado que no se allegaron los soportes solicitados” (resaltado propio).

En efecto, al revisar la respuesta allegada por la empresa TRIGA S.A.S. – TRANSPORTES INVERSIONES Y GANADERÍA S.A.S. con la cual pretende acreditar que contestó la petición no se puede determinar cuáles fueron los documentos que se le remitieron al accionante y, en consecuencia, si corresponden a los solicitados en la petición. Sumado a que, como ya se indicó, la parte accionante informó al juzgado que la accionada no allegó los soportes solicitados.

Así las cosas, lo que corresponde es amparar el derecho fundamental que le asiste al accionante para que en el término legal de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, TRIGA S.A.S. – TRANSPORTES INVERSIONES Y GANADERÍA S.A.S. brinde una respuesta de fondo y congruente con la petición presentada por el accionante en relación con remitir todos los documentos enunciados en la respuesta: “1. LIQUIDACION DEFINITIVA CONTRATO LABORAL - Junto con soporte de pago. 2. VOLANTES DE NOMINA Y AUXILIAR DE LOS PAGOS DE NOMINA 3. AUXILIAR POR

<sup>2</sup> PDF 019.

Correo electrónico del Juzgado: [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

*FALTANTES REPORTADOS POR OPL CARGA Y DESCUENTOS REALIZADOS (EN EL AUXILIAR ESTA EL SALDO ADEUDADO AGOSTO 31/2023) Y SOPORTES DE FACTURAS DE OPL A TRIGA DE LOS DESCUENTOS. 4. REPORTE DE ANTICIPOS DE MANIFIESTOS Y LEGALIZACIONES Y SALDOS PENDIENTES MES A MES".* La respuesta debe ser notificada al siguiente correo electrónico: [vivianareyesricaurte@gmail.com](mailto:vivianareyesricaurte@gmail.com)  
[lejandramarialon@gmail.com](mailto:lejandramarialon@gmail.com)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **JESÚS MARÍA GUALLO GUAJE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR a TRIGA S.A.S. – TRANSPORTES INVERSIONES Y GANADERÍA S.A.S.** que en el término legal de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, brinde una respuesta de fondo y congruente con la petición presentada por el accionante el 11 de octubre de 2023, en relación con remitir copia de todos los documentos enunciados en la respuesta emitida el 04 de diciembre de 2023: “1. *LIQUIDACION DEFINITIVA CONTRATO LABORAL - Junto con soporte de pago.* 2. *VOLANTES DE NOMINA Y AUXILIAR DE LOS PAGOS DE NOMINA* 3. *AUXILIAR POR FALTANTES REPORTADOS POR OPL CARGA Y DESCUENTOS REALIZADOS (EN EL AUXILIAR ESTA EL SALDO ADEUDADO AGOSTO 31/2023) Y SOPORTES DE FACTURAS DE OPL A TRIGA DE LOS DESCUENTOS. 4. REPORTE DE ANTICIPOS DE MANIFIESTOS Y LEGALIZACIONES Y SALDOS PENDIENTES MES A MES".* La respuesta con la remisión de los documentos necesarios para contestar debe ser notificada al siguiente correo electrónico: [vivianareyesricaurte@gmail.com](mailto:vivianareyesricaurte@gmail.com)  
[lejandramarialon@gmail.com](mailto:lejandramarialon@gmail.com)

**TERCERO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Correo electrónico del Juzgado: [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b60f04464949cdcf7a32f5539d979d49d8ab952a963115b264681fdaf054**

Documento generado en 11/12/2023 11:25:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**